

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de la parte demandada, contra el proveído que libro mandamiento de pago calendado a veintiséis (26) de enero de 2021 y el auto de corrección del siete (7) de abril de 2021, dentro del proceso de ejecutivo adelantado por HIGINIO CAMACHO en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora YAZMIN BETAVA SANTAMARIA.

ANTECEDENTES

El señor HIGINIO CAMACHO, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía el 20 de marzo de 2019, correspondiendo por reparto a este despacho su conocimiento. Como consecuencia se procedió al estudio de la misma disponiendo mediante auto calendado a dos (2) de abril de 2019 a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA a favor de Señor **HIGINIO CAMACHO**, identificado con C.C. 91.205.799, en contra de **YAZMIN BETAVA SANTAMARIA** identificada con C.C. 63'555.073, por las siguientes sumas de dinero así:

a.- TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200.400.00) correspondiente al capital vencido representado en el título valor (Pagaré 33592 -fl. 1-), suscrito por el demandado.

b._ Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) hasta que se verifique el pago total y definitivo de la misma, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

No obstante, mediante providencia del veintiséis (26) de enero de 2021 y en ocasión al fallecimiento de la demandada YASMIN BETAVA SANTAMARIA con antelación a la presentación de la demanda sin posibilidad de ser parte y comparece al proceso, se procedió a decretar la NULIDAD PARCIAL de lo actuado y MODIFICAR la providencia del dos (2) de abril de 2019 mediante la cual se libró mandamiento de pago frente a tener como demandado YAZMIN BETAVA SANTAMARIA y en su lugar, conforme lo dicta el artículo 87 del Código General del Proceso se tendría como parte pasiva de la presente acción a: los HEREDEROS INDETERMINADOS de YAZMIN BETAVA SANTAMARIA disponiendo emplazar a los mismos:

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago en relación a la parte pasiva contra la que se dirigió dicha providencia, la cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor HIGINIO CAMACHO, identificado con C.C. 91.205.799, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora YAZMIN BETAVA SANTAMARIA identificada con C.C. 63'555.073, por las siguientes sumas de dinero así:

a. - TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200.400.00) correspondiente al capital vencido representado en el título valor (Pagaré 33592 -fl. 1-), suscrito por el demandado.

b._ Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) hasta que se verifique el pago total y definitivo de la misma, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

De igual manera, mediante providencia del siete (7) de abril de 2021 se dispuso corregir el numeral cuarto de la providencia del veintiséis (26) de enero de 2021, en el sentido puesto que se ordenó "emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de HORACIO BERNARDINO COPETE "siendo lo correcto ordenar el emplazamiento los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora YAZMIN BETAVA SANTAMARIA.

Inconforme, la parte demandada con lo resuelto mediante las providencias referidas interpuso el recurso de reposición oportunamente en ejercicio de su derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso referente a las excepciones previas, solicitando se revóquela providencia del 2 (dos) de abril de 2019 y el auto que libra mandamiento de pago y el de corrección calendados a veintiséis (26) de enero de 2021 y siete (7) de abril de 2021 respectivamente, por haberse omitido los requisitos del pagaré, que debe contener para que preste merito ejecutivo, es decir no se configura la forma de vencimiento conforme al artículo 709 del Código de Comercio Colombiano en consecuencia se decreta la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición se encuentra desarrollado en el artículo 318 del Código General del Proceso indicando que este tipo de actuaciones procesales serán procedente contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, con el propósito de revocarla o modificarla.

De igual manera, señala que en el evento en el cual el recurso de reposición se interpone contra un auto proferido por fuera de audiencia se deberá presenta por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, expresando las razones que lo sustenten, cumpliéndose en el presente asunto el término para presentar el recurso de reposición.

Solicita el recurrente, que se REVOQUE el auto el auto del 2 (dos) de abril de 2019, veintiséis (26) de enero de 2021 que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO y la providencia de corrección del siete (7) de abril de 2021 y en su lugar se decrete la terminación del proceso por haberse omitido los requisitos del pagaré, que debe contener para que preste merito ejecutivo, es decir no se configura la forma de vencimiento conforme al artículo 709 del Código de Comercio Colombiano.

En relación a lo señalado, el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso indica que para controvertir **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrá hacerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.**

Es preciso indicar frente a las excepciones previa, que el Código General del Proceso contempla dos clases de excepciones las cuales se denominan como previas y de mérito, las cuales consisten en mecanismos judiciales en cabeza del demandado que consisten las primeras como medida de saneamiento del proceso que tienen como objetivo ponerle fin al proceso o corregirlo y la segunda a controvertir el derecho sustancial, es decir las pretensiones de la demanda, ejerciendo su derecho a la defensa, en aras de respetar el debido

proceso.

Cabe destacar, que la excepción ha sido considerada por Hernando Devis Echandía como *“una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa general que le corresponde a todo demandado y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”*.

En ese sentido, las excepciones previas han sido desarrolladas por el artículo 100 del Código General del Proceso, en donde el legislador señaló que la oportunidad para interponerlas es dentro del término del traslado de la demanda y versara sobre las causales que taxativas se han establecido en el artículo en comento:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone* *citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

De igual manera, en lo referente al formalismo estipulado en relación a la presentación de las excepciones previas conforme al inciso final del artículo 101 y 391 ibídem el cual reza **“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.** De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que si bien la parte recurrente interpuso en debida forma el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y las excepciones previas dentro del término establecido por la ley, una vez analizada de fondo la solicitud y el sustento del mismo se puede deducir

que no tiene vocación de prosperidad por los siguientes motivos:

Primeramente el Código de Comercio ha sido taxativo en determinar que los títulos valores deben cumplir una serie de requisitos que se dividen en los generales contemplados en el artículo 621 y los propios de cada el título valor que para el caso del pagaré serían los dispuestos en el artículo 709 de la misma codificación.

Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) **La forma de vencimiento.**

Dentro de los cuales se encuentra el fundamento principal del recurso impetrado por el Auxiliar de Justicia, al indicar que el título valor base de la presente ejecución –PAGARE- no cumple con el requisito cuarto **FORMA DE VENCIMIENTO**, puesto que el pagaré 33592 adolece o presenta inconsistencia en la fecha de exigibilidad o pago, pues el mismo fue creado el día 13 (trece) de Noviembre 2018, **exhibe fecha de vencimiento el día 13 (trece) de Junio de 2018; es decir, el mismo se está cobrando (06) seis meses antes de ser creado.**

Sin embargo, y una vez revisado el contenido del pagaré 33592, se evidencia que fue creado el siete (7) de mayo de 2018 y el pago de la obligación incondicional por valor de TRES MILLONES DOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 3.200.400.00) suscrita por la deudora YAZMIN BETAVA SANTAMARIA (Q.E.P.D), se pactó de la siguiente manera: en **6 CUOTAS por valor de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (533.400.00), la primera de estas pagadera el 13 DE JUNIO DE 2018 y así sucesivamente el 13 de cada uno de los meses venideros**, es decir que el pago total de la obligación se predicaría con la cuota No 6 que correspondería al día **13 DE NOVIEMBRE DE 2018** que se configuraría como la fecha de vencimiento tal como fue señalado por la parte demandante en su escrito de demanda y constatado con el título valor base de la presente ejecución conforme al cual se obligó la demandada.

Respectivamente, obrando en mi (nuestro) propio nombre(s), por medio del presente pagaré, hago (hacemos) constar que pagaré (emos) a **YAMAHA MOTOS** ó a quién represente sus derechos, en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicadas, la suma de Tres Millones Docientos Mil Cuatrocientos Pesos m/cte
(\$ 3.200.400) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, en un plazo, de (6) cuotas mensuales sucesivas iguales, por valor de Quinientos Treinta y Tres Mil Cuatrocientos pesos
(\$ 533.400)
MONEDA LEGAL COLOMBIANA cada una, la primera cuota será exigible el día Trece
(13) de Junio del Dos Mil Dieciocho (18), y así sucesivamente el día Trece (13), de cada uno de los meses venideros. En caso de mora el pago de una o más

Por ende, no es cierta la manifestación realizada por la Curadora Ad Litem en el recurso impetrado, señalando que el título valor –PAGARE- adolecía de fecha de vencimiento, puesto que de las pruebas documentales arrimadas se determinó que el pagaré cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley para el cobro de la obligación tales como los señalados en el artículo 621

y 709 del código De Comercio, encontrándose igualmente probados dentro del expediente los requisitos de la obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del código General del Proceso. De igual manera se encuentran legitimadas las partes tanto por activa como pasiva dentro del presente litigio, lo que conlleva a que este juzgador emitiera providencia de librar mandamiento de pago para ejecución de la obligación contenida en el título valor.

Con base en lo expuesto anteriormente, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

NO REPONER las providencias de fecha el auto del 2 (dos) de abril de 2019, veintiséis (26) de enero de 2021 que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO y la providencia de corrección del siete (7) de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la motivación del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 11 de octubre de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc8082806942b5fb1092e2596de6b9b1ace48c099662e20ab00227449890d04**

Documento generado en 08/10/2021 02:22:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>